



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0374/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 00517/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSen-00572, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2020 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente; SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Jacob Yfrach contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines legales correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La resolución antes indicada fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 1648/2021, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, diligencia practicada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), vía plataforma del Poder Judicial, a través del ticket núm. 1924650, recibido en la Secretaría de este tribunal el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup> El señor Jacob Yfrach apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes descrita, sobre la base de que le vulnera los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva.

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a la parte recurrida: Gaia Organics, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farms, The Whitewave Food Company Earthbound Holdings I, mediante Acto núm. 801/2021, de nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Asimismo, el citado recurso de revisión fue notificado a la parte correcurrida World Agro Marketing Dominicana, SRL, mediante Acto núm. 813/2021, de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

World Agro Marketing Dominicana, SRL, depositó escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado a la representante legal de la parte recurrente mediante Acto núm. 66/22, de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil

<sup>1</sup>Aunque la fecha en que se recibió el recurso que aparece en el sello gomígrafo alude al diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), señala que la fecha de recepción es cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general del mismo tribunal.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La resolución recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a) El presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jacob Yfrach y como recurridas: World Agro Marketing Dominicana, SRL, Caia Organics, Earthbound Farms LLC, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Holdings I y The Whitewave Food Company; En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2017, autorizó a recurrente a emplazar a la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, Earthbound Holdings I, The Whitewave Food Company, Earthbound Dominican Republic, LLC, Natural Selection Food y compartes, contra quien se dirige el recurso (sic).*

*b) En el expediente figura depositado el acto núm. 805-2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Jacob Yfrach, contentivo del emplazamiento dirigido a World Agro Marketing Dominicana, SRL, Caia Organics, Earthbound Farms LLC, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Holdings I y The Whitewave Food Company, en ocasión de este recurso de casación.*

*c) También figura depositado el acto núm. 823-2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Jacob Yfrach, contenido del emplazamiento dirigido a Caia Organics, Earthbound Farms LLC, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Holdings I y The Whitewave Food Company, en ocasión de este recurso de casación.*

*d) Del examen del expediente se verifica que de todas las partes recurridas que fueron emplazadas por la recurrente en virtud de la autorización concedida, solo han comparecido ante esta jurisdicción, Gaia Organics, Earthbound Farms LLC, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Holdings I y The Whitewave Food Company.*

*e) Efectivamente, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la correcurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existen en el expediente las correspondientes solicitudes de defecto o exclusión, según corresponda.*

*f) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

*g) Asimismo, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público. A su vez, el artículo 13 indica: Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

*h) De lo anterior se establece, que al no haberse depositado la parte correcurrida (sic) en el recurso de casación, las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían (sic) remitirse el auto de fijación de la audiencia para conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2020.*

*i) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

*j) La perención del recurso de casación tiene por finalidad la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.*

*k) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.*

*l) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto en fecha 25 de octubre de 2017, donde autoriza al recurrente emplazar a los recurridos y estos fueron emplazados mediante acto núm. 805-2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, precedentemente descrito; no obstante, World Agro Marketing Dominicana, SRL, no depositó su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte y el recurrente tampoco solicitó su defecto o exclusión, transcurriendo el plazo de 3 años establecido en el citado artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a partir de la expiración del término indicado en el artículo 8 de la misma ley a favor de la parte recurrida en casación, sin que se verifique ninguna de dichas actuaciones.*

*m) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte correcurrida con el depósito de sus consabidas actuaciones ni la parte recurrente haber solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, Jacob Yfrach, procura que se anule la decisión objeto del recurso y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a) En fecha veinticinco (25) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), el señor Jacob Yfrach, interpuso formal Recurso de Casación, contra la Sentencia 026-03-2017-SSEN-00572, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*b) En esa misma fecha, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia autorizó al señor Jacob Yfrach a emplazar a las partes co-recurridas, incluyendo a World Agro Marketing Dominicana.*

*c) Luego del emplazamiento, al recurrente le fue notificada Constitución de abogado de todas las partes, incluyendo la recurrida y recurrente principal World Agro Marketing Dominicana, SRL, mediante acto de alguacil No. 239/2017 de fecha 13 de noviembre del año 2016 (sic), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.*

*d) Dado que, para febrero del año 2018, aún no había recibido memorial de defensa, mediante acto de alguacil No. 107/2018 instrumentado por el Engels Alexander Pérez Peña en fecha 23 de febrero del 2018, se intimó a World Agro marketing Dominicana, SRL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a depositar memorial de defensa y el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa.*

*e) En fecha 27 de enero del 2020, mediante oficio No. 4931, sin que mediara solicitud del recurrente Jacob Yfrach, el Secretario General comunicó que había sido fijada audiencia pública el 7 de febrero del 2020, para conocer del recurso de casación incoado por el señor Jacob Yfrach contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto del año 2017.*

*f) El día de la audiencia, tal y como se puede verificar mediante el rol general de audiencia y copia del acta de audiencia, World Agro marketing Dominicana, SRL, compareció a la audiencia del Recurso de Casación incoado por el señor Yacob Yfrach y el Procurador General Adjunto entregó su dictamen, conforme al artículo 11 de la ley de casación.*

*g) Antes, nosotros nos apersonamos a la Secretaría General indagando sobre la inesperada fijación de audiencia y, nos comunicaron que el expediente se encontraba completo. De hecho, nos indicaron que solo se fijan audiencias de expedientes completos.*

*h) Esa afirmación es respaldada por práctica, pues es un hecho público y conocido que el protocolo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia para fijar audiencia exige que el expediente se encuentre completo.*

*i) Al 7 de febrero del 2020, cuando el plazo de perención aún no se había vencido, la Primera Sala celebró audiencia y no advirtió al recurrente Jacob Yfrach de que World Agro marketing Dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SRL, que participó de la audiencia y se le invitó a presentar calidades, no había depositado memorial de defensa.*

*j) El 31 de agosto de 2021, cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo previsto en la ley de casación sobre perención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja sin efecto de forma retroactiva la audiencia celebrada y declara de oficio la perención del recurso de casación incoado por el señor Jacob Yfrach, mediante la resolución No. 516/2021 (sic).*

*k) La recurrente sostiene contra la declaratoria de oficio de la perención del recurso de casación incoado por el señor Jacob Yfrach, se hizo en condiciones violatorias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

*l) El artículo 69 en sus numerales 1, 4, 7 y 10 establece (sic) una serie de prerrogativas que la Suprema Corte de Justicia está llamada a observar cabalmente, y particular a este caso, se ha violado el deber de tutela, debido proceso y cuidado de los derechos de defensa, pues se comunicó inequívocamente y se actuó, como si expediente (sic) estuviera completo (...).*

*m) La actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de declarar de oficio la perención, luego de colocar al señor Jacob Yfrach en condiciones de creer sin dudas que su expediente se encontraba completo, se traduce en una violación al debido proceso y deslealtad procesal.*

*n) Subrayando uno de los puntos neurálgicos de la queja que se eleva mediante el presente recurso, es decir, la celebración de la audiencia para que luego dejarla sin efecto, tenemos que conforme al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*auto núm. 4931 del 27 de enero del 2020, se informa al señor Jacob Yfrach de que ha sido fijada la audiencia la audiencia (sic) para conocer el recurso de casación interpuesto por Jacob Yfrach Vs. World Agro marketing Dominicana, SRL, y se le hacen dos observaciones, siendo una de ellas la siguiente:*

*Nota 1: se les comunica a los abogados constituidos de las partes recurrentes y recurrida, que de no asistir a la audiencia a la que están siendo citados, será cancelado el rol correspondiente al expediente que les atañe, en virtud de los artículos 15, 13 y 10 de la ley de casación.*

*o) Llegada la fecha de la audiencia y conforme al acta de audiencia que corresponde al Rol 27, que a su vez es el número de rol correspondiente al recurso de casación incoado por el señor Jacob Yfrach, se hace constar que El Juez Presidente en funciones otorga la palabra a las partes presentes para que presenten sus calidades, luego de lo cual se constituye el Lic. Rodrigo Malagón en nombre y representación de World Agro marketing Dominicana, SRL.*

*p) Mediante sentencia No. 00057/12 (sic), con el respecto al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional sostuvo que: el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos, a propósito de cuya aplicación este tribunal ha reiterado que, en principio, no es imputable al órgano jurisdiccional la violación de derechos fundamentales por la aplicación de la ley.*

*q) En el caso que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó la ley de casación debidamente, pues requirió el dictamen al Procurador General a pesar de que no se había cumplido con los artículos 6 y 8, y no se había pronunciado ni defecto ni exclusión contra la parte recurrida; haciéndole creer al recurrente Jacob Yfrach que contrario de su expediente aun estar expuesto al plazo de la perención, se encontraba completo y conforme al protocolo de manejo de expedientes y la ley de casación.*

*r) Lo pernicioso de esta actuación procesal contraria a la ley, se verifica por igual cuando de forma retroactiva y sin dar oportunidad a defenderse, que sería depositar tanto la constitución de abogado como intimación a World Agro Marketing Dominicana, SRL, a producir memorial de defensa so pena de exclusión y, de pedir su exclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deja sin efecto retroactivamente la audiencia celebrada el 7 de febrero del 2020, porque el expediente no se encontraba completo; es decir, por su propia falta pues fue el Secretario General quien fijó audiencia y el Juez Presidente quien procuró calidades de recurridas (sic) y el dictamen del Procurador, en otras palabras, por razones no achacables al recurrente, o al menos de imposible o difícil advertencia (¿Cómo iba a pensar el recurrente, que estaba incompleto el expediente, luego de celebrada la audiencia del 7 de febrero del 2020 en las condiciones ya descritas?).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s) *El Tribunal Constitucional sostiene que observar el numeral 7 del artículo 69 implica cumplir formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Aplicado al presente caso, resulta evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, habiendo celebrado una audiencia aun dentro del plazo de 3 años, no debió anular su propia actuación de forma retroactiva y declarar de oficio la perención, sino optar por una solución que tutelara al recurrente Jacob Yfrach (...).*

t) *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vez de declarar de oficio la perención, tenía el poder y la obligación de advertir al recurrente Jacob Yfrach de la irregularidad que afectaba el proceso y por ende la audiencia celebrada y, si bien dejar sin efecto la audiencia, ordenarle depositar los documentos faltantes.*

u) *¿Cuáles son las consecuencias de esa actuación contraria al debido proceso? Además de que su recurso de casación quedó sin ser evaluado y por tanto, quedaron descartadas sus pretensiones como apelante (sic), tenemos que el recurso de casación del señor Jacob Yfrach era parcial y estaba enfocado a la inclusión en el proceso de las sociedades comerciales...cuyos memoriales si se encontraban en el expediente. Por tanto, el recurso declarado perimido por falta de memorial de defensa de una recurrida parcial que había sido parte perdidosa en todos los grados y, cuya posición en el expediente ya se encontraba establecida a través de su propio Recurso de Casación, que de hecho era en el principal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v) *En lo que aplica a la actuación del Secretario General, este tribunal constitucional (sic), mediante sentencia TC/0304/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), sostuvo lo siguiente: En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, ya sea actuando como parte de casación o como administradora de expediente, debe garantizar el derecho de defensa y la tutela de las partes en un proceso y, evitar incurrir en arbitrariedades como las concretadas mediante la Resolución No. 00517/2021, objeto del presente recurso.*

w) *Cumplir con el debido proceso es sinónimo de garantizar una serie de derechos y principios tendentes proteger a las personas frente al silencio, el error o a la arbitrariedad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, primero guardó silencio al no advertir de las circunstancias que se encontraba el expediente y condujo al recurrente que (sic) a creer que el mismo se encontraba completo. Luego, al actuar de forma retroactiva pretendiendo borrar su violación del artículo 11 de la ley de casación y, declarar de oficio la perención, la Primera Sala incurrió en una grave arbitrariedad, conculcando la tutela judicial debida al recurrente Jacob Yfrach.*

*Conclusiones:*

*PRIMERO: Que declaréis ADMISIBLE y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por haberse llenado las formalidades legales para tales fines, previstas en el artículo 53 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que acojáis unos o todos los medios en que se apoya el presente Recurso de Revisión Constitucional, y en consecuencia, ANULE la resolución No. 00517/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, notificada en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante acto de alguacil No. 1547/2021 instrumentado por el Ministerial Cirilo Marte Guzmán y, REMITA a dicho tribunal el proceso, para que sea conocido conforme al criterio que establezca por este Honorable Tribunal, con relación del derecho fundamental violado.*

*TERCERO: Que otorgue el tratamiento de ley a las costas.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

Las entidades Gaia Organics, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farms y The Whitewave Food Company Earthbound Holdings I, no depositaron escrito de defensa no obstante haber sido notificadas del recurso de revisión mediante Acto núm. 801/2021, de nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ya referido.

La parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL., pretende en su escrito de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, atendiendo a los siguientes motivos:

*(i) Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional*

*a) En la especie, la parte recurrente alega vulneración a su derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, en razón del pronunciamiento de oficio de la perención de su recurso de casación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia recurrida. Respecto a este género de casos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples decisiones, en las cuales ha declarado que la aplicación concreta de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en ningún modo, puede ser interpretada como una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente.*

*b) En efecto, así lo estableció mediante la Sentencia TC0057/12, citada por el propio recurrente en su instancia recursiva. En esa decisión, el Tribunal Constitucional procedió a declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia expedida por la Suprema Corte de Justicia que, al igual que en la especie, declaraba la perención de un recurso de casación. Para justificar su dictamen de inadmisibilidad, nuestra Alta Corte de Garantías Fundamentales expresó lo siguiente:*

*e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.*

*c) De lo expuesto anteriormente, puede concluirse que la aplicación concreta de la Ley núm. 3726 por parte de la Suprema Corte de Justicia no puede ser interpretada como una violación de los derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente; pues, es el propio legislador quién le ha otorgado la facultad expresa a la Suprema Corte de Justicia de sancionar los plazos y formalidades establecidos en la ley que rige la materia. En la especie, la recurrente alega que la declaratoria de oficio de la perención de su recurso de casación constituye una violación a sus derechos fundamentales. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación [e]l recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en el caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión.*

*d) De acuerdo con el contenido de la precitada disposición legal, así como la jurisprudencia reiterada de la propia Suprema Corte de Justicia, cuando la parte recurrente no cumple con los plazos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescritos en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la instrumentación de su recurso de casación, la sanción es la perención o la caducidad del mismo, como consecuencia a su inobservancia e inactividad procesal en el tiempo. En el presente caso, se observa que la parte recurrente depositó su recurso de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En esa misma fecha, el presidente de esa Alta Corte autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas, entre las cuales se encuentra nuestra representada, la empresa World Agro Marketing Dominicana, SRL. Luego del emplazamiento, quienes suscribimos este escrito, los representantes de la parte recurrida en casación, World Agro Marketing Dominicana, SRL, le notificamos a la parte recurrente, señor Jacob Yfrach, nuestro Acto núm. 239/2017, de 13 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana (alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional).*

*e) Sin embargo, posteriormente, como bien alega el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Yfrach, mediante su instancia recursiva, el memorial de defensa con relación al aludido recurso de casación de nuestra representada, la empresa World Agro Marketing Dominicana, SRL, nunca le fue notificado. (...). Sin embargo, a pesar de la notificación del referido acto de alguacil mediante el cual el referido recurrente intimó a nuestra representada para que le notificase su memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la empresa World Agro Marketing Dominicana, SRL, nunca obtemperó a dicho requerimiento. Es decir, los representantes legales de la empresa recurrida nunca notificamos escrito de defensa y por esto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tampoco depositamos dicha notificación ni el referido escrito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.*

*f) Sin embargo, la parte recurrente Jacob Yfrach, no lo hizo y, consecuentemente, 2 años más tarde, cuando la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (de manera errónea) procede a notificarle el auto de fijación de audiencia para el conocimiento de su recurso de casación; entonces decide asumir por su propia cuenta que, a su juicio, el expediente de la especie se encontraba completo. O sea, que nuestra representada había notificado su memorial de defensa y había depositado dicha notificación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Pero ¿Cómo se asume la existencia de una notificación de un memorial de defensa que nunca fue notificado? ¿Cómo asume el señor Yfrach que nuestra representada procedió a notificarle su memorial de defensa y que, posteriormente depositó dicha notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia?*

*g) Lo cierto es que, no existe forma de asumir semejante omisión procesal; pues, contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie, se verifica su inactividad procesal en la medida en que nunca solicitó la exclusión de nuestra representada del derecho de presentarse a audiencia, ni tampoco pidió el defecto en su contra, tal y como manda la ley que rige la materia. La ausencia de estas actuaciones procesales, como bien lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentran sancionadas con la perención del recurso de casación.*

*h) De hecho, no es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia deja sin efecto una audiencia que ha sido fijada de manera errónea por la Secretaría General de dicha Corte cuando el expediente está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incompleto. En efecto, mediante la Sentencia núm. 159 expedida por la Segunda Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2020, se dispuso lo siguiente: (...).*

*i) El mismo criterio jurisprudencial fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 179, de 28 de febrero de 2020, en la cual también dejó sin efecto una audiencia erróneamente fijada y procedió a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente (...).*

*j) De manera que, la declaración de perención del recurso de casación interpuesto por el señor Jacob Yfrach dejando sin efecto la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020 estuvo fundada en una correcta aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación. Y, por ende, lejos de efectuar una errónea aplicación de la ley con el dictamen de la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia aplicó a la especie la perención del recurso de casación que manda la ley como sanción a la inactividad procesal de la parte recurrente (...).*

*k) Por tanto, honorables magistrados, estimamos que el presente recurso constitucional debe ser declarado inadmisibles, en virtud de lo prescrito en el literal c) del art. 53 de la Ley 137-11, debido a que las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente no le son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a su propia inactividad procesal, al no haber solicitado la exclusión o defecto de la entonces recurrida en casación y actual recurrida en revisión, World Agro Marketing Dominicana, SRL, cuando debió hacerlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) Finalmente, el recurrente es de criterio que En casos con características análogas al de la especie, en los cuales se han recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la perención del recurso de casación; el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional correspondiente. Su criterio se encuentra fundado en el hecho de que, generalmente, en se tipo de casos se verifica una correcta aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no puede imputársele las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente. El recurrente apoya su posición en el criterio aplicado en las sentencias TC/0263/20, TC/0250/18, TC/0303/17, respectivamente.*

*(ii) El recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado*

*m) De no acoger nuestro planteamiento de inadmisibilidad (previamente desarrollado), la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, solicita al Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los argumentos que será expuestos:*

*n) Tal y como habíamos expuesto en párrafos anteriores, en la especie, no existe forma de asumir semejante omisión procesal; pues contrario a lo alegado por la recurrente, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia pudo verificar su inactividad procesal en la medida en que nunca solicitó la exclusión de nuestra representada del derecho de presentarse a audiencia, ni tampoco pidió el defecto que manda la ley que rige la materia en este tipo de circunstancias. La ausencia de estas actuaciones procesales, como bien lo estableció la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, se encuentran sancionadas con la perención del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

*Conclusiones:*

*Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en vista de que el mismo no satisface el literal c) del art. 53.3 de la Ley 137-11, debido a que la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta aplicación de la ley en el presente caso, por lo que no pueden imputarse las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.*

*Segundo: En caso de que no se acoja nuestro pedimento de inadmisibilidad, solicitamos que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no verificarse en la especie las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en revisión constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos siguientes fueron depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional:

1. Certificación de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia, relativa a la fecha de recepción del recurso de revisión.
2. Acto núm. 1648-2021, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1547/2021, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Resolución núm. 00517/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 801/2021, de nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 813/2021, de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 66/22, de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 96/22, de cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia de la instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el recurrente depositó documentos adicionales al recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
10. Copia del formulario de requisitos para fijación de expedientes sala civil de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Copia del auto administrativo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, número único 026-03-2016-ECIV-00056, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), que ordena comunicar expediente al procurador general de la República.

12. Copia de comunicación remitida a Jomara Lockhart con relación al expediente 0003-2017-05308. Equipo de servicio judicial.

13. Acto núm. 1077/2021, de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Acto núm. 239/2017, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (sic), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

15. Copia de la comunicación dirigida a la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, convocándole a la audiencia a celebrarse el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la Sala Civil y Comercial de ese tribunal, en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la sociedad World Agro Marketing Dominicana, SRL y compartes.

16. Copia del acta de audiencia de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), celebrada en la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la sociedad World Agro Marketing Dominicana, SRL y compartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Copia del rol de audiencia de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

18. Copia de la solicitud de revisión física de expedientes dirigida a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Licda. Jomara Lockhart R.

19. Copia de la Sentencia núm. 1172, de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Copia de la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El litigio se origina en ocasión de la demanda en resolución, rescisión de contrato de cesión de arrendamiento con opción a compra y reparación de daños y perjuicios lanzada por el señor Jacob Yfrach contra las sociedades: 1) Gaia Organics, 2) Earthbound Dominican Republic, LLC, 3) Earthbound Farms (Natural Selection Food), 4) The Whitewave Foods Company, 5) Squire Patton Boggs International DR LTD. Posteriormente, el señor Jacob Yfrach demandó en intervención forzosa a las sociedades: 6) World Agro Marketing Dominicana, SRL y 7) Earthbound Holdings I, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para su conocimiento. Este tribunal

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolvió la litis mediante la Sentencia núm. 1172, de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), acogiendo parcialmente las demandas, y en consecuencia, ordenando, entre otros: a) la resolución del contrato de cesión de arrendamiento con opción a compra intervenido entre el señor Jacob Yfrach y la entidad Gaia Organics, el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012); b) restituir al señor Jacob Yfrach los derechos adquiridos en el contrato de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrito con la sociedad Vitifrado, C. Por A. y el señor Jacob Yfrach; c) la nulidad parcial de cualquier acto que se haya realizado con posteridad y en tanto involucre los derechos reconocidos en el contrato de cesión de arrendamiento con opción a compra suscrito por el señor Jacob Yfrach y la entidad Gaia Organics, de catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012); d) condenó solidariamente a las partes demandadas principal y en intervención forzosa, entidades Gaia Organics y World Agro Marketing Dominicana, SRL., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00), a favor del señor Jacob Yfrach; e) condena a la demandada principal, entidad Gaia Organics, al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor del señor Jacob Yfrach, por concepto de lucro cesante, remitiendo a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; y finalmente, f) condenó a la entidad World Agro Marketing Dominicana, SRL, a la entrega del original del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor Jacob Yfrach y la empresa Vitifrado, C. Por A, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), así como el original del certificado de título de la parcela núm. 2267, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Duvergé, expedido por el registrador de títulos de Barahona.

La referida sentencia fue objeto de apelación principal por las entidades: a) World Agro Marketing Dominicana, SRL, b) Gaia Organics, c) señor Jacob Yfrach; de manera incidental por: d) Earthbound Holdings I, e) Earthbound Dominican Republic, LLC, f) Earthbound Farms, LLC (anteriormente Natural



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Selection Foods, LLC) y g) The Whitewave Foods Company. De los citados recursos resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando al respecto la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual decidió, entre otros: rechazar el recurso de apelación del señor Jacob Yfrach; acoger en parte los recursos de apelación principales de las entidades Gaia Organics y World Agro Marketing Dominicana, SRL e incidentales de: Earthbound Holdings I, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farms, LLC (anteriormente Natural Selection Foods, LLC) y The Whitewave Foods Company; revocar el numeral segundo, letra e de la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazar el daño y perjuicio derivado del lucro cesante, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

El señor Jacob Yfrach interpuso recurso de casación contra esta última decisión, siendo decidido mediante la Resolución núm. 00517/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada en revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie en virtud de que la Resolución núm. 00517/2021, es de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. En el caso concreto, este colegiado verifica que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 1648/2021, de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue depositado en la plataforma del Poder Judicial el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del ticket núm. 1924650. Cabe indicar, conforme a la nota colocada a pie de página en el epígrafe relativo a la presentación del recurso, que si bien la fecha que aparece en el sello gomígrafo de la instancia contentiva del recurso de revisión es diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia al respecto, de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), establece que la fecha de recepción del mismo es cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), situación que se explica por la diferencia de tiempo que existía entre el depósito de documentos —vía digital— y su posterior depósito presencial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido al estado de emergencia que existía en el país en esa fecha. En tales condiciones debemos concluir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.4. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad de este aspecto del recurso, es de rigor procesal dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, World Agro Marketing Dominicana, SRL, solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en vista de que no satisface el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, debido a que la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta aplicación de la ley, por lo que no puede imputársele las violaciones a los derechos fundamentales.

9.5. Asimismo, la parte recurrida es de criterio que en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la perención del recurso de casación, el Tribunal Constitucional se ha decantado por la inadmisibilidad del recurso de revisión. Agrega, además, que su criterio se encuentra fundado en el hecho de que, generalmente, en se tipo de casos se verifica una correcta aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no puede imputársele las violaciones a derechos fundamentales, justificando su postura en las sentencias de este tribunal TC/0057/12, TC/0263/20, TC/0250/18, TC/0303/17, respectivamente.

9.6. Tal como lo ha señalado la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, a partir de la Sentencia TC0057/12, este colegiado ha venido aplicando el criterio de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión con base en que —la aplicación de una norma emanada del legislador— no puede asumirse como una violación de derechos fundamentales:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

*f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.*

9.7. El indicado criterio ha sido reiterado posteriormente en los precedentes también citados por la parte recurrida, en los que este colegiado ha justificado la inadmisibilidad del recurso con los argumentos siguientes:

*m. Es decir que en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sentencia TC/0263/20 del 09 de octubre de 2020).*

*k. En la especie, al hacer un análisis de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, se colige que la violación argüida por el recurrente no es atribuible al órgano judicial de donde emana la decisión. En el caso, estamos ante una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró la perención de un recurso de casación en razón de que ha transcurrido el plazo de tres (3) años establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni el original del acto de emplazamiento.*

*l. En ese orden, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3 letra c, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. (Sentencia TC/0250/18 del 30 de julio de 2018).*

*j. En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede —y mucho menos debe— asumir que esta actuación se traduce en una conculcación a los derechos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales de los justiciables. A tales efectos, en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, estableció:*

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en con secuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>2</sup>*

*k. De igual modo, el Tribunal precisó —al resolver un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional que pronunciaba la caducidad del recurso de casación— que*

*(...) la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.<sup>3</sup>*

En sintonía con lo anterior, también el Tribunal ha establecido que:

*toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

*En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.<sup>4</sup>*

<sup>2</sup>Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0363/16, d/f 5/8/2016.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de...por haber aplicado de manera correcta una norma legal, de carácter procesal, vigente, ha lugar a aplicar mutatis mutandis los precedentes constitucionales antedichos y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. (TC/0303/17 del 30 de mayo de 2017).*

9.8. a pesar de que en los citados precedentes este colegiado aplicó la inadmisibilidad del recurso de revisión —como solución al conflicto planteado— dicha posición no ha sido constante en el tiempo, pues en otros precedentes ha variado el citado criterio para admitir el recurso de revisión y analizar la presunta violaciones planteadas por quien ha hecho uso del derecho de recurrir en sede constitucional. La afirmación anterior se puso de manifiesto en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que ante un recurso de revisión que cuestionaba precisamente la declaratoria de caducidad del recurso de casación, aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, optó por admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión, lo que le condujo al examen de la decisión recurrida en los términos siguientes:

*10.2.4. Cabe precisar que la caducidad es la sanción procesal prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, a la parte recurrente que habiendo sido provista por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar y notificar a la parte recurrida el recurso de casación, no lo hiciese en el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines, debiendo depositar el original del acto de emplazamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la Secretaría de ese tribunal en un plazo de quince días a tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la misma ley.*

*10.2.5. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención del tribunal, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Suprema Corte de Justicia, que le permitió concluir que había caducidad del recurso y que el recurrente le reprocha que desconoció los hechos reales y construyó un argumento de derecho contrario a los hechos.*

*10.2.7. Del mismo modo, se encuentra en el legajo del recurso de revisión, la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre 2009, a través de la cual la parte recurrente depositó el citado Acto de alguacil núm. 599/2009, del 12 de noviembre de 2009, con el que se dio cumplimiento al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es decir, notificando el referido recurso de casación a la parte recurrida, Banco Popular.*

*10.2.8. La existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva...en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional.*

*10.2.9. Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.*

9.9. Posteriormente, en otras decisiones con perfiles fácticos similares, este colegiado se ha decantado por admitir el recurso y analizar las violaciones imputadas al órgano que ha dictado la decisión recurrida, con el fin de determinar si estas se han producido en el cauce de los procesos desarrollados ante el órgano jurisdiccional. Tal es el caso decidido mediante la Sentencia TC/0432/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que este colegiado hizo las precisiones siguientes:

*10.14. La tutela judicial efectiva está conformada por un conjunto de garantías y derechos que procuran evitar que en el curso de un proceso se produzca un estado de indefensión, es decir, que se impida la privación del uso de los medios legítimos de defensa que la ley pone a disposición del recurrente o accionante, por causas no imputables al justiciable, tal como ocurrió en la especie debido a que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso sin haber observado que el recurrente había satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

*10.15. En consecuencia, en virtud de la vulneración del derecho de defensa de Pedro de la Cruz Pimentel, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la citada ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En la misma línea se produjo la Sentencia TC/0033/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que este colegiado admitió el recurso de revisión y pasó a valorar las presuntas violaciones de derechos fundamentales:

*9.10 Además de lo anterior, el párrafo del indicado artículo 53 exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser examinado el fondo de la cuestión planteada. En casos como el de la especie, este Tribunal ha sostenido el criterio de que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Suprema Corte de Justicia sólo se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en ese sentido, al no haberse suscitado discusión alguna sobre derechos fundamentales o respecto de la interpretación de la Constitución, estimó procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión.*

*9.11 En el presente caso, este Tribunal se aparta del criterio anterior sin que esto suponga una derogación del precedente antes señalado, lo que justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional para proceder al examen del fondo del recurso, pues se precisa verificar si la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, a tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726, vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.*

9.11. Asimismo, se verifica que este colegiado aplicó el criterio de admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión en otros supuestos, tales como: TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0630/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0344/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020);

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En otras ocasiones ha optado por admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión apelando a la técnica del *distinguishing* instituido en la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). También recurrió a la distinción en la Sentencia TC/0508/18, tras considerar que el caso concreto revelaba una situación distinta a los casos anteriores y, como tal, ameritaba conocer el fondo del recurso de revisión.

9.12. Es así que, la doctrina de este colegiado, en estos casos, ha oscilado entre la inadmisibilidad del recurso, en el supuesto de que, por un lado, *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental* (TC/0057/12), y por otro, desarrollando la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).

9.13. La revisión llevada a cabo por este órgano constitucional en las ocasiones en que admite el recurso y conoce la revisión, le ha permitido ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.14. En ese sentido, este colegiado rechaza el planteamiento de la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, que persigue la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, reitera los citados precedentes donde ha procedido al examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.16. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.17. Al respecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos

*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.18. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues el recurrente ha invocado la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso causada por la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y finalmente, la misma se le imputa —directamente— a ese órgano jurisdiccional, al no proteger los derechos fundamentales del recurrente en ocasión de la perención pronunciada.

9.19. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.20. Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la resolución recurrida en revisión protegió los derechos y garantías fundamentales previstos en el artículo 69.1.4.7 y 10 de la Constitución, y que según el recurrente les fueron vulnerados, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo procede declarar admisible el recurso de revisión y pasar a examinar las cuestiones planteadas.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Aunque el recurso de revisión que ocupa la atención del Tribunal se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales previstos en el artículo 69.1.4.7 y 10 de la Constitución de la República, en su desarrollo están vinculadas entre sí, en tanto están referenciadas a la perención del recurso de casación pronunciada en la decisión recurrida en revisión, por lo que este colegiado procederá a su análisis en el mismo contexto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Vulneración del derecho de acceso a la justicia, derecho de defensa, a ser juzgado de conformidad a las formalidades propias de cada juicio y al debido proceso aplicable en todas las materias (art. 69.1.4.7 y 10 de la Constitución)**

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la parte recurrente, señor Jacob Yfrach, en su escrito de revisión plantea, entre otras cuestiones, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 00517/2021, que declaró de oficio la perención del recurso de casación, se hizo en condiciones violatorias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. En forma más concreta el recurrente sostiene: (i) que el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Oficio núm. 4931, sin que mediara solicitud del recurrente, el secretario general comunicó que había sido fijada audiencia pública el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) para conocer del recurso de casación incoado por el señor Jacob Yfrach; (ii) se comunicó inequívocamente y se actuó, como si el expediente estuviera completo; (iii) la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de declarar de oficio la perención, luego de colocar al señor Jacob Yfrach en condiciones de creer, sin dudas, que su expediente se encontraba completo, se traduce en una violación al debido proceso y deslealtad procesal; (iv) el día de la audiencia, tal y como se puede verificar mediante el rol general y el acta de audiencia, World Agro Marketing Dominicana, SRL, compareció al recurso de casación y el procurador general adjunto entregó su dictamen, conforme al artículo 11 de la ley de casación y (v) el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo previsto en la ley de casación sobre la perención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejó sin efecto de forma retroactiva la audiencia celebrada y declara de oficio la perención del recurso de casación, mediante la resolución impugnada en revisión.

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Por su lado, la parte recurrida, en su escrito de defensa refuta la posición del recurrente, señalando que en la especie, no existe forma de asumir semejante omisión procesal, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia pudo verificar su inactividad procesal en la medida en que nunca solicitó la exclusión de nuestra representada del derecho de presentarse a la audiencia, tampoco pidió el defecto que manda la ley que rige la materia en este tipo de circunstancia. Agrega, además, que la ausencia de estas actuaciones procesales, como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia, se encuentra sancionada con la perención del recurso de casación. Y a seguidas concluye, que de no acoger el planteamiento de inadmisibilidad (previamente desarrollado), que el Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.4. De su lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Efectivamente, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la correcurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existen en el expediente las correspondientes solicitudes de defecto o exclusión, según corresponda.*

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto en fecha 25 de octubre de 2017, donde autoriza al recurrente emplazar a los recurridos y estos fueron emplazados mediante acto núm. 805-2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, precedentemente descrito; no obstante, World Agro Marketing Dominicana, SRL, no depositó su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte y el recurrente tampoco solicitó su defecto o exclusión, transcurriendo el plazo de 3 años establecido en el citado artículo 10*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a partir de la expiración del termino indicado en el artículo 8 de la misma ley a favor de la parte recurrida en casación, sin que se verifique ninguna de dichas actuaciones. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte correcurrida con el depósito de sus consabidas actuaciones ni la parte recurrente haber solicitado las sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

10.5. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de este tribunal, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar —de oficio— la perención del recurso, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.6. La revisión de la resolución recurrida revela que el veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Jacob Yfrach recurrió en casación la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSen-00572, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo autorizado a emplazar en la misma fecha a la parte recurrida a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Las sociedades recurridas fueron emplazadas a través de los Actos núms. 805-2017, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y 823-2017, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil

Expediente núm. TC-04-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach contra la Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.7. La decisión recurrida —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— también revela que en el expediente formado en ocasión del recurso de casación no aparecen depositadas actuaciones procesales de la hoy recurrida, sociedad World Agro Marketing Dominicana, SRL, es decir, constitución de abogado, depósito y notificación de su memorial de defensa, ni la solicitud de defecto o exclusión en su contra prevista en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.8. En efecto, integran las piezas que componen el recurso de revisión el Acto núm. 239/2017, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que notifica constitución de abogado de la sociedad World Agro Marketing Dominicana, SRL, con relación al recurso de casación; sin embargo, no produjo ni depositó las demás actuaciones procesales previstas en el artículo 8 de la ley que rige el procedimiento de casación.

10.9. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

10.10. En el caso concreto el órgano jurisdiccional pudo establecer —a partir del análisis de las actuaciones procesales del recurso— que la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia constitución de abogado ni produjo y notificó memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Jacob Yfrach; tampoco el recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II del artículo 10 de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

10.11. Este tribunal considera que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, escenario que condujo a pensar al recurrente que la recurrida había producido su memorial de defensa, no le exonera de comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación.

10.12. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció [Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)] lo siguiente:

*11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.*

10.13. Así que, este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento está regulado en la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas —precisamente— la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres años, como ha ocurrido en la especie, en el que la misma recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, ha señalado no haber satisfecho los citados requisitos de producir y notificar su memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto en su contra.

10.14. En ese sentido, este tribunal se ha referido al cumplimiento de las formalidades a las que alude el artículo 69.7 de la Constitución (TC/0202/21), en los términos siguientes:

*1.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al derecho de acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso previsto en el citado artículo 69 de la Constitución, como sostiene la parte recurrente.

10.16. En consecuencia, al no quedar acreditada la violación de los derechos y garantías fundamentales que integran el debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacob Yfrach, contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 00517/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacob Yfrach, y a la parte recurrida, sociedad World Agro Marketing Dominicana, SRL.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**